

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que promueve la señora **SOFÍA GALLEGO ESCOBAR**, a través de apoderado, en contra de su padre, el señor **JULIÁN DAVID GALLEGO PATIÑO**. Pasa para proveer.

Manizales, 23 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2019-00013
Interlocutorio N° 303

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de apoderado, por la señora **SOFÍA GALLEGO ESCOBAR**, en contra de su padre, el señor **JULIÁN DAVID GALLEGO PATIÑO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la ejecutante en el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

-Deberá indicar claramente quién figura como parte demandante, pues en su identificación, se enuncia como parte actora a la señora **DIANA CAROLINA ESCOBAR ALVARADO**, y posteriormente, en el encabezado, menciona que la demandante es la señora **SOFÍA GALLEGO ESCOBAR**.

-Adecuará las sumas que afirma son las que adeuda el demandado, debido a que se aprecia que las mismas no corresponden con lo que se decretó en la sentencia, esto es, que la cuota alimentaria corresponde al **35%** del salario que devenga el demandado, **previas las deducciones de ley**.

-Sobre lo anterior, es importante advertir que, una vez revisado el portal de títulos judiciales con que cuenta el Juzgado en el Banco Agrario, se encontró que la señora **DIANA CAROLINA ESCOBAR ALVARADO**, madre de la joven **SOFÍA GALLEGO ESCOBAR**, recibió títulos en las fechas y por los valores que se pasan a indicar:

- 16 de julio de 2019: **\$341.668**
- 20 de agosto de 2019: **\$31.066**
- 28 de octubre de 2019: **\$598.304**
- 28 de octubre de 2019: **\$304.500**
- 18 de diciembre de 2019: **\$314.650**
- 18 de diciembre de 2019: **\$484.694**
- 17 de enero de 2020: **\$413.431**
- 26 de mayo de 2021: **\$458.796**

Por lo tanto, estos valores pagados, se deberán tener en cuenta al momento de determinar las cuotas alimentarias mensuales que en realidad adeuda el señor GALLEGO PATIÑO, debiéndose modificar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.

-Igualmente, se aprecia que en las pretensiones relacionadas en el libelo genitor, solicita se libre mandamiento de pago por supuestas cuotas alimentarias adeudadas de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021 tanto en dinero como en especie, sin que esto se acompañe con la obligación que consta en el título ejecutivo, pues, la sentencia que fijó la cuota alimentaria a cargo del demandado, data del **9 de julio de 2019**, y en ella no se fijaron cuotas alimentarias en especie, así las cosas, modificará las pretensiones de la demanda.

-Si bien se adujo que se anexaba el poder otorgado para iniciar este trámite, el mismo no fue aportado, al igual que la solicitud de medidas cautelares y la sentencia del 9 de julio de 2019; por lo tanto, aportará el poder debidamente conferido con el lleno de los requisitos legales, en especial, cumpliendo con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, con presentación personal.

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)" (Se resalta)*

-Se advierte a la parte actora, no como fundamento de inadmisión, que para la procedencia de la medida cautelar que pretende solicitar (lo cual se pudo conocer según lo indicado en el acápite de los anexos de la demanda), consistente en el embargo del 50% del salario, emolumentos, comisiones, honorarios, primas, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones, acuerdos, jubilaciones anticipadas y de contrato de prestación de servicios que devengue el ejecutado, es menester conocer la empresa o entidad pública para la cual labora, en aras de hacerle el comunicado pertinente a su empleador.

Así las cosas, si no se cuenta con dicha información, la parte demandante acatará lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y procederá a remitir tanto la demanda como sus anexos a la dirección física del ejecutado, de lo cual aportará comprobante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de apoderado, por la señora **SOFÍA GALLEGO ESCOBAR**, en contra de su padre, el señor **JULIÁN DAVID GALLEGO PATIÑO**, por lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que subsane las falencias antes indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA